

025-2002-INDECOPI/CLC

11 de diciembre de 2002

VISTO:

El Informe Técnico N° 012-2002-INDECOPI/CLC de la Secretaría Técnica (en adelante, la Secretaría Técnica) de la Comisión de Libre Competencia (en los sucesivos, la Comisión) sobre investigación iniciada de oficio contra nueve compañías de seguros y el gremio que las agrupa por presunta concertación en el precio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) durante el período comprendido entre el 28 de julio de 2001 y el 20 de abril de 2002.

Después de haber actuado pruebas y ofrecido a las partes la oportunidad de presentar alegatos respecto de los cargos imputados;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 008-2002-INDECOPI/CLC del 21 de julio de 2002 la Comisión dio inicio a una investigación de oficio por presunta concertación en el precio del SOAT a las siguientes empresas y entidades:

- Asociación Peruana de Empresas de Seguros – APESEG (en adelante, Apeseg);
- GENERALI PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, Generali);
- LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, La Positiva);
- RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante, Rímac);
- SUL AMÉRICA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (en adelante, Sul América);
- EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante, Pacífico);
- MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante, Mapfre);
- WIESE AETNA COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante, Wiese Aetna);
- ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS FÉNIX (en adelante, Royal&SunAlliance); e,

- INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante, Interseguro).
2. Durante el procedimiento, se ha garantizado a las empresas y entidades involucradas el ejercicio de su derecho de defensa, permitiéndoseles acceder a las pruebas tomadas en cuenta para resolver; asimismo, se ha mantenido en reserva aquella información proporcionada por las empresas que, en opinión de la Comisión, constituye secreto industrial o comercial. Adicionalmente, las pruebas empleadas a lo largo del procedimiento han sido obtenidas siguiendo los procedimientos legales, contando con la colaboración de las investigadas.

II. COMPETENCIA DE LA COMISION

3. La Positiva y Royal&SunAlliance sostienen que la Comisión no es el órgano competente para conocer la presente investigación, sino que lo es la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), al ser la entidad encargada de supervisar de manera exclusiva e integral todas las operaciones, negocios y actos jurídicos que realicen las empresas del sistema de seguros.
4. Wiese Aetna, Generali y Apeseg sostienen que el régimen de libre competencia de las pólizas de seguros previsto en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se encuentra bajo la supervisión de la SBS, por lo que solicitan que la Comisión se inhíba de seguir conociendo la presente investigación y remita los actuados a la SBS.

II.1. Autoridad encargada de velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo 701

5. La SBS ejerce el control y la supervisión de las empresas de seguros en los aspectos que le corresponda según la Ley 26702. Dicha norma señala que las empresas de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones, y que las condiciones de las pólizas y las tarifas responden al régimen de libre competencia en el mercado de seguros; sin embargo, no le otorga la potestad para sancionar a las empresas de seguros por el abuso de posición de dominio o por el desarrollo de prácticas colusorias.
6. El Decreto Legislativo 701 establece la imposición de sanciones por la realización de conductas que vulneran la libre competencia, tipificando como supuestos de infracción administrativa el abuso de posición de dominio y las prácticas colusorias. Dicha norma se aplica a cualquier actividad económica, incluyendo la contratación de seguros, siendo de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, que realicen actividades económicas.
7. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y administrativa que vela por el cumplimiento del Decreto Legislativo 701, ejerciendo esta función con exclusividad. La potestad de la Secretaría Técnica para realizar investigaciones conducentes a determinar la infracción de las normas cuya tutela se ha encomendado a la Comisión, así como la potestad para sancionar de la Comisión, también se encuentran establecidas en el referido Decreto Legislativo.

8. Por estas consideraciones, la Comisión desestima el cuestionamiento a su competencia planteado por La Positiva, Royal&SunAlliance, Wiese Aetna, Generali y Apeseg.

II.2. Solicitud de inhibición

9. La figura de la inhibición se presenta cuando dos o más organismos públicos se consideran competentes para conocer el mismo asunto, situación en la cual la controversia es resuelta por el superior jerárquico. En dicho caso, el organismo que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual, si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requiriente para que continúe el trámite.
10. La SBS no ha manifestado su intención de avocarse al presente procedimiento por presunta realización de prácticas colusorias. Por el contrario, la SBS absolvió el requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica sin cuestionar la competencia de la Comisión, lo que evidencia su reconocimiento de que ésta es la autoridad competente para investigar a las empresas de seguros por la presunta comisión de prácticas colusorias y, de ser el caso, sancionarlas.
11. Por lo tanto, la Comisión deniega la solicitud de inhibición presentada por Wiese Aetna, Generali y Apeseg.

III. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

12. El objeto del procedimiento consiste en determinar si:
 - a) Apeseg, La Positiva, Royal&SunAlliance, Wiese Aetna, Generali, Mapfre, Pacífico, Rímac, Interseguros y Sul América han infringido el artículo 6 del Decreto Legislativo 701 al haber concertado en el precio¹ del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) durante el período comprendido entre el 28 de julio de 2001 y el 20 de abril de 2002; y,
 - b) de ser el caso, determinar a cuánto ascienden las sanciones que corresponde imponer a las entidades que han realizado la práctica restrictiva de la libre competencia.
13. Asimismo, en atención a los cuestionamientos formulados por las empresas investigadas, corresponde determinar si:
 - c) todos los medios probatorios aportados han sido actuados y cuáles son innecesarios;
 - d) el Informe Técnico de la Secretaría Técnica debe ser notificado con anterioridad al presente pronunciamiento;
 - e) el informe oral puede realizarse con anterioridad al presente pronunciamiento; y,
 - f) corresponde incorporar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones al presente procedimiento.

¹ Denominado también tarifa o prima final.

IV. EL SERVICIO ANALIZADO

14. Los seguros pueden ser definidos como una actividad económica que consiste en la transformación de los riesgos de diversa naturaleza en un gasto periódico presupuestable. La existencia del riesgo o incertidumbre, aunado a la aversión al riesgo por parte de los agentes económicos, da origen a la demanda por los seguros.
15. Los seguros obligatorios se orientan a asegurar que la víctima perciba una indemnización en caso en que ocurra un siniestro, independientemente de su responsabilidad sobre la ocurrencia del mismo. El SOAT es un seguro obligatorio que sólo cubre daños personales. Su régimen de determinación de responsabilidad es uno similar al *no-fault* toda vez que no interesa quién es el culpable del daño para que la aseguradora indemnice a la víctima del accidente.²
16. El pago de las indemnizaciones del SOAT debe efectuarse sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones corporales que éste originó en la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual debe constar expresamente en la póliza de seguro.
17. Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tienen acción directa contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

V. LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Marco legal aplicable

18. El artículo 6 del Decreto Legislativo 701 señala que se entiende por prácticas restrictivas de la libre competencia los acuerdos, decisiones, recomendaciones, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.
19. El literal a) del mencionado artículo 6 especifica que una modalidad de práctica restrictiva de la libre competencia es la fijación concertada entre competidores, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

V.2. Apeseg

20. Apeseg es una asociación civil que agrupa a las empresas aseguradoras del país y cuyos objetivos son, entre otros, actuar en nombre de ellas ante los sectores público y privado, en asuntos de interés general para la actividad aseguradora del país; concertar esfuerzos con el sector público y de seguros y reaseguros, en concordancia con los intereses del gremio y de la economía y desarrollo social del país; y proporcionar a las asociadas, información y asesoramiento en materia

² Su naturaleza no llega a ser exactamente igual a la de un seguro *no-fault* completo debido a que los daños provenientes de casos fortuitos (por ejemplo, un sismo) no originan el pago de la indemnización. En el sistema *no-fault* la aseguradora paga incluso si el siniestro se debe a un caso fortuito.

técnica, económica, financiera, jurídica, laboral, tributaria y de cualquier otro de carácter similar.

21. Son asociados de Apeseg las empresas materia del presente procedimiento (Rímac, Generali, Royal&SunAlliance, Pacífico, La Positiva, Mapfre, Sul América, Wiese Aetna e Interseguros), así como Compañía de Seguros Popular y Porvenir, Altas Cumbres Compañía de Seguros S.A., Compañía de Seguros Secrex, Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros, Royal&SunAlliance Vida, Wiese Aetna Seguros de Vida, Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros y Compañía de Seguros de Vida Santander S.A.
22. Son órganos de Apeseg: la Asamblea General, los Consejos Directivos, la Gerencia General, el Tribunal de Ética, el Comité de la Cámara de Compensación y la Comisión de Defensa del Asegurado. El Consejo Directivo está compuesto por el Consejo Directivo de Seguros Generales y el Consejo Directivo de Seguros de Vida. Ambos Consejos Directivos están integrados por los Gerentes Generales de las empresas aseguradoras asociadas.
23. Los Comités Técnicos son órganos asesores de cada Consejo Directivo y están integrados por funcionarios de las asociadas. Su misión es informativa y técnica y no ejecutiva, salvo en aquellos casos que por razones especiales lo determinen los Consejos Directivos. Estos también tienen a su cargo la designación de los representantes de las asociadas que integran el cuadro de los Comités Técnicos de cada ramo, cuidando que estén conformados por funcionarios que cumplan actividades especializadas o que tengan conocimientos técnicos.
24. Los acuerdos de los Comités Técnicos constan en actas y son circulados entre las asociadas, después de haber sido aprobadas por el Consejo Directivo, al que correspondan; y de no ser observadas por ninguna de ellas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su transcripción, tienen el carácter de ratificados por el Consejo Directivo respectivo. Si algún miembro asistente y/o alguna asociada no lo encuentra conforme, los acuerdos de los Comités Técnicos pueden ser observados por escrito, comunicando a la Asociación dentro del plazo establecido y solicitando la modificación del texto o reconsideración del acuerdo.
25. Según lo ha señalado Apeseg, existen los Comités Técnicos de Administración, de Sistemas, de Automóviles, de Asistencia Médica, de Contabilidad, de Daños y de Vida

V.3. Los medios probatorios

V.3.1 La venta del SOAT con anterioridad a diciembre de 2001

26. La Positiva vendió el SOAT desde octubre de 2001. El valor de venta de dicho producto se basó en un trabajo realizado en agosto por el actuario Víctor Gil Abad. La nota técnica del señor Gil consignó los siguientes recargos a la prima de riesgo (US\$ 25,00) del rubro vehículos livianos de uso particular (automóviles):
 - Margen de seguridad (15%)
 - Margen de utilidad (15%)
 - Gastos de gestión interna (15%)
 - Gastos de gestión externa (15%)

27. Sobre la base de dicho recargos, el referido actuario calculó una prima comercial ascendente a US\$ 48,75. Agregando a ello 3% por derecho de emisión y 18% por concepto de Impuesto General a las Ventas (IGV), dicho actuario calculó una prima final (tarifa) ascendente a US\$ 59,25. Como lo ha señalado el representante de La Positiva en el informe oral del 6 de noviembre de 2002, el SOAT no se vendió a US\$ 59,25 sino que se redondeó a US\$ 60,00.

V.3.2 La nota técnica del actuario Vallejo y su aprobación

28. En sesión del 4 de diciembre de 2001, se reunió el Comité de Automóviles con la presencia de los representantes de las nueve empresas materia del presente procedimiento. En dicha sesión el señor Richard Mauricci, quien presidía el Comité de Automóviles, señaló que era necesario revisar el avance logrado en las diversas etapas del proyecto SOAT, así como adoptar los acuerdos que se estimen convenientes para lograr la adecuación dentro de los plazos que las disposiciones establecen. En tal sentido, indicó que era oportuno hacer hincapié, entre otros, en el siguiente tema:

ACTA N° 15/2001
COMITÉ DE AUTOMÓVILES
SESIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001
(...)

1.- NOTA TÉCNICA

En relación con el asunto del rubro, el Presidente indicó que siendo necesario cumplir con las disposiciones legales, se debiera dar respuesta a la brevedad posible al Oficio Múltiple que se había recibido de la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante el cual esa institución nos recuerda cumplir con algunos requerimientos como presentar la Nota Técnica antes de iniciar la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Después de un intercambio de ideas se acordó:

Encargar al señor Amadeo Vallejo la elaboración de la Nota Técnica que corresponde presentar a cada empresa de seguros que operará en este nuevo seguro, la cual se desarrollará sobre la base de una estadística de mercado que disminuya las desviaciones, por lo que las cifras deberán ser las utilizadas anteriormente en los cálculos para la implementación de este seguro. El costo de este trabajo será asumido en la forma acostumbrada por cada empresa en las cuentas de la Cámara de Compensación del presente mes. El señor Vallejo deberá enviar el 10 del actual, a la APESEG, las respectivas notas técnicas. Los miembros de este Comité se reunirán al día siguiente de haber recibida (sic) dicha nota técnica, con la finalidad de evaluarlas.

29. La contratación del actuario se debió a que, conforme lo estipula el Reglamento sobre Pólizas de Seguro, aprobado por Resolución SBS N° 0052-99, las empresas de seguros deben enviar a la SBS, con un mínimo de 30 días hábiles antes de su utilización, no sólo la nota técnica, sino también el sumario de la póliza y la tarifa a cobrar.
30. Según el cronograma vigente al 4 de diciembre de 2001, el SOAT iba a ser exigible a partir del 1° de enero de 2002 para los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y a partir del 1° de febrero de 2002 para los taxis y los vehículos de transporte particular y escolar. El 20 de diciembre de 2001 se prorrogó nuevamente la adecuación o contratación del SOAT hasta el 28 de febrero de 2002 para los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y hasta el 31 de marzo de 2002 para los taxis y los vehículos de transporte particular y escolar.

31. El 19 de noviembre de 2001, la SBS comunicó a las compañías de seguros que debían presentar el modelo de calcomanía, póliza y certificado SOAT, así como la tarifa y nota técnica. En cumplimiento de lo anteriormente señalado las compañías de seguros remitieron a la SBS sus comunicaciones el 18 (La Positiva), 20 (Rímac y Royal&SunAlliance), 26 (Mapfre) y 28 (Generali) de diciembre de 2001 y el 2 (Sul América), 3 (Interseguro), 11 (Wiese Aetna) y 18 (Pacífico) de enero de 2002.
32. En la Sesión del Pleno de los Consejos Directivos de Apeseg de fecha 10 de diciembre de 2001, en la cual participaron no sólo los representantes legales de las nueve empresas investigadas sino también las demás empresas aseguradoras miembros de la asociación, se señaló que la contratación del señor Amadeo Vallejo tenía por objeto cumplir con lo solicitado por la SBS.
33. En sesión del 11 de diciembre de 2001 se reunió el Comité de Automóviles bajo la presidencia del señor Mauricci, representante de Rímac, y con la asistencia de los representantes de Pacífico, La Positiva, Sul América e Interseguro, actuando como Secretario el señor Oswaldo Oliva de Apeseg. En dicha sesión, los asistentes aprobaron por unanimidad, la nota técnica que elaboró el señor Vallejo, tal como se detalla a continuación:

ACTA N° 16/2001
COMITÉ DE AUTOMÓVILES
SESIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001
(...)

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT-

El señor Richard Mauricci señaló que era necesario verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en sesión del 4 de diciembre pasado, así como tomar aquellas medidas que contribuyan a hacer viable el inicio de operaciones de este nuevo seguro del rubro.

En ese sentido, indicó que era oportuno hacer hincapié en los siguientes temas:

1.- NOTA TÉCNICA

En relación con el asunto del rubro, el Presidente indicó que el señor Amadeo Vallejo nos había remitido la Nota Técnica que había preparado para que los miembros de este Pleno la examinen y aprueben.

El señor Gustavo Cerdeña explicó la metodología y se refirió a las bases estadísticas que se habían empleado para el desarrollo de dicho documento, asimismo, explicó en detalle su estructura.

Después de un intercambio de ideas, se acordó:

Aprobar la elaboración de la Nota Técnica, debiendo la APESEG cumplir dentro del plazo de 24 horas hábiles con el trámite de orden establecido para estos casos, a fin de que se cumpla a la brevedad con las disposiciones sobre el particular.

V.3.3 Las notificaciones a la SBS

34. Conforme lo establece el Reglamento sobre Pólizas de Seguro, las compañías aseguradoras se encuentran obligadas a presentar a la SBS el proyecto de póliza, el sumario de la póliza, las cláusulas adicionales, la nota técnica y la tarifa. En cumplimiento de dicha obligación, entre el 18 de diciembre de 2001 y el 18 de enero de 2002, las empresas notificaron a la SBS sus respectivas notas técnicas e informaron sobre las tarifas que pensaban cobrar.
35. Las notificaciones enviadas a la SBS por Rímac, Generali, Royal&SunAlliance, Pacífico, La Positiva, Mapfre, Sul América y Wiese Aetna fueron suscritas por el señor Vallejo y todas tienen idéntico contenido. Estas notificaciones, que en copia

obran en el expediente, consignan por cada rubro de vehículos, además de la respectiva prima pura de riesgo, iguales porcentajes de recargo por concepto de gastos de gestión externa (10%), gastos de gestión interna (12,5%), margen de utilidad (5%), derecho de emisión (3%) e IGV (18%). Asimismo, en dichas notificaciones se consignan expresamente las siguientes primas finales (precio o tarifa):

En dólares americanos (US\$)

SOAT	Pacífico	Sul América	Wiese Aetna	Generali	Mapfre	Rímac	Royal & SunAlliance	La Positiva
Automóvil	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00	60,00
Camiones	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00
Taxis	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
Omnibus Interprovincial	1 250,00	1 250,00	1 250,00	1 250,00	1 250,00	1 250,00	1 250,00	1 250,00
Combis	200,00	200,00	200,00	200,00	200,00	200,00	200,00	200,00
Omnibus urbano	350,00	350,00	350,00	350,00	350,00	350,00	350,00	350,00

36. Lo anterior evidencia que el documento presentado por el señor Vallejo y que fue visto, discutido y aprobado por el Comité de Automóviles el 11 de diciembre de 2001, consignaba la siguiente información sobre la tarifa del SOAT:

Rubro	Tarifa del SOAT
Automóvil	US\$ 60,00
Camiones	US\$ 150,00
Taxis	US\$ 100,00
Omnibus Interprovincial	US\$ 1 250,00
Combis	US\$ 200,00
Omnibus urbano	US\$ 350,00

37. Sólo Interseguro remitió una notificación —suscrita también por el señor Vallejo— conteniendo una tarifa de SOAT para automóviles distinta a la antes señalada.

V.3.4 La publicidad de las pólizas

38. Las empresas Sul América, La Positiva, Mapfre, Royal&SunAlliance, Generali y Pacífico ofertaron al público precios iguales a las tarifas que se notificaron a la SBS, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

En dólares americanos (US\$)

Tipo de vehículo	Uso	Sul América	La Positiva	Mapfre	Royal & Sun Alliance	Generali	Pacífico
Automóviles, camionetas SW, camionetas pick up y 4x4	Particular, oficial, instrucción, escolar, alquiler, diplomático	60	60	60	60	60	60
	Público (taxis)	100	100		100	100	
Camionetas Panel	Particular, oficial, instrucción, escolar, alquiler, diplomático	60	60	60	60	60	60
	Público	100	100		100		
Ómnibus	Particular, de personal, urbano	350	350		350	350	
	Servicio escolar	120	60			60	
	Turístico	25 x asiento	25 x asiento		25 x asiento		

Camiones y remolcadores		150	150		150	150	
Motos, bicimotos y cuatrimotos		40	40		40	40	
Ambulancias y patrulleros		100	100		100	100	
Camioneta rural (combis)	Público	200	200		200	200	

V.3.5 La venta de las pólizas

39. Generali, La Positiva, Rímac y Sul América, vendieron pólizas del SOAT a los mismos precios notificados: La Positiva, a partir de octubre de 2001, Rímac a partir de noviembre de 2001, y Generali y Sul América a partir de diciembre de 2001.

V.3.6 El acuerdo del 5 de febrero de 2002

40. En la sesión del 5 de febrero de 2002 se reunió nuevamente el Comité de Automóviles, bajo la presidencia del señor Richard Mauricci Garrido, representante de Rímac, y con la asistencia de los representantes de Generali, Royal & SunAlliance, Pacífico, La Positiva, Mapfre; Sul América; Wiese Aetna e Interseguro. Asimismo estuvieron presentes los señores Manuel Portugal, Gerente General de Apeseg, y Oswaldo Oliva, Asistente de la Gerencia General de Apeseg, quien actuó como Secretario.

41. En dicha sesión, las empresas investigadas tomaron el siguiente acuerdo:

ACTA N° 02/2002
COMITÉ DE AUTOMÓVILES
SESIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 2002

(...)

1. SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT.-

El señor Richard Mauricci señaló que el objetivo de esta sesión era determinar la posición de este Comité respecto al planteamiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en relación con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT:

Seguidamente, indicó que los temas tratados el jueves último con los asesores de dicho Ministerio giraron en torno a la solicitud que nos hicieron de una reducción de costos del orden del 30%, tema respecto del cual se ofreció profundizar el análisis de los cambios propuestos en las normas del SOAT y hacerles llegar una respuesta conjuntamente con nuestro pronunciamiento sobre su solicitud de cubrir el SOAT dentro de las coberturas de los seguros de automóviles, la cual mereció una respuesta unánime de no aceptación porque ambos seguros tienen una naturaleza distinta y consecuentemente son incompatibles.

(...)

Basados en lo anteriormente expuesto y después de un intercambio de ideas, se acordó:

1. En lo que respecta al seguro de Servicio Particular, reducir como máximo la prima mínima de US\$ 60.00 a US\$ 55.00, lo cual es equivalente a una reducción de 8.33%

2. En relación con el Seguro de Servicio Público, tomando en consideración su complejidad y con la finalidad de dar una respuesta corporativa al Ministerio, las empresas que operan este riesgo se reunirán el miércoles 6, a las 11, para tomar una decisión sobre el particular.

(...)

(el subrayado es nuestro)

V.4. Análisis de los medios probatorios

42. En la reunión del 5 de febrero de 2002, las nueve empresas investigadas, conformando un órgano colegiado de Apeseg, acordaron de manera conjunta reducir la tarifa del SOAT, respecto del rubro de automóviles particulares, de US\$ 60,00 a US\$ 55,00. Este hecho evidencia que las empresas actuaron de manera concertada y que previamente habían acordado fijar el precio del SOAT en US\$ 60,00.
43. Este acuerdo se corrobora con el hecho de que ocho de las nueve empresas comunicaron a la SBS tarifas idénticas, seis ofertaron el SOAT (publicidad) a tarifas similares a las comunicadas a la SBS y cuatro vendieron el SOAT a estas tarifas. El análisis conjunto de estos medios probatorios, aunado al acuerdo de reducción de precios del 5 de febrero de 2002, permite inferir que en la reunión del 11 de diciembre de 2001 las empresas investigadas tomaron un acuerdo relativo a la fijación de las tarifas del SOAT correspondientes a seis tipos de vehículos.
44. Adicionalmente a ello, cabe destacar el caso del derecho de emisión, fijado en 3% en la nota técnica del señor Vallejo. La exigencia de este derecho estuvo vigente en disposiciones anteriores; sin embargo, a diciembre de 2001 dicho pago ya se encontraba derogado, es decir, que podía estar fijado en cualquier porcentaje según la libre competencia. No obstante ello, todas las empresas acordaron un mismo porcentaje.
45. Por lo expuesto, corresponde a la Comisión declarar que las empresas Rímac, Pacífico, La Positiva, Sul América, Wiese Aetna, Generali, Royal&Sunalliance, Mapfre e Interseguro han infringido el artículo 6 del Decreto Legislativo 701, al haber acordado las tarifas del SOAT en el período comprendido entre diciembre de 2001 y febrero de 2002.
46. Si bien las nueve empresas consintieron el acuerdo de precios, no todas lo ejecutaron. En efecto, Interseguros consintió la adopción de los acuerdos, pero es la única que no lo ejecutó, situación que será tomada en cuenta al momento de evaluar la graduación de la sanción.
47. De otro lado, corresponde señalar el doble rol efectuado por Apeseg. De un lado, es al interior de uno de sus órganos colegiados donde se toma la decisión de contratar al actuario y se aprueba la nota técnica elaborada por él. Por el otro, Apeseg ha colaborado como secretario de actas de la sesión donde se tomó el acuerdo y ha facilitado que las empresas ausentes tomen conocimiento y presten su consentimiento al acuerdo.
48. Tomando en consideración que los entendimientos tomados por las empresas al interior de una asociación traducen un acuerdo de las empresas y una decisión del gremio, corresponde a la Comisión declarar que Apeseg ha infringido el artículo 6 del Decreto Legislativo 701, toda vez que al interior de su organización se acordó precios.

V.5. Los argumentos de las entidades investigadas

49. La presente sección analiza lo manifestado por algunas empresas aseguradoras respecto de: (i) la naturaleza de la nota técnica y de la información sobre las primas contenida en ella, (ii) la contratación conjunta de un actuario para el cálculo

de dicha nota, (iii) las responsabilidades de Apeseg en las prácticas investigadas, y (iv) el carácter incipiente del mercado del SOAT durante el periodo investigado por esta Secretaría.

V.5.1. La naturaleza de la nota técnica y la información de las primas contenidas en ellas

50. Al respecto, se ha señalado que la nota técnica contiene cálculos puramente referenciales y del hecho de haber incluido en ella la prima final no se puede inferir que ese precio sería cobrado al consumidor final, por lo que la elaboración de una nota técnica común en ningún caso tendría por finalidad fijar un precio común.
51. Sin embargo, la prueba de que los valores consignados en la notificación a la SBS no eran referenciales es que Generali, Mapfre, Pacífico, Royal & Sun Alliance, Sul América y La Positiva han realizado publicidad del servicio a precios iguales a la de los montos de las primas finales consignadas en las mismas. Asimismo, Generali, La Positiva, Rímac y Sul America llegaron a vender pólizas a dichos precios.

V.5.2. La contratación del mismo actuario para el cálculo de la nota técnica

52. La contratación de un solo actuario en sí misma por parte de las compañías de seguros no constituye un ilícito administrativo o que contravenga las normas de libre competencia.
53. Lo que se cuestiona es el hecho de que se haya empleado dicha contratación para la realización de una notificación idéntica a la SBS por casi todas las empresas.

V.5.3. La participación de Apeseg

54. Con relación a la intervención de Apeseg en el caso materia del presente procedimiento, dicha asociación ha manifestado que *“En relación con el tema del SOAT se limitó únicamente a servir de nexo entre el MTC y las compañías de aseguradoras, a efectos de que pudiesen sostenerse reuniones destinadas a la implementación del mencionado seguro dentro de los plazos fijados a tal efecto, pero careciendo de cualquier facultad de decisión al respecto”*.
55. En opinión de la Comisión la intervención de Apeseg ha sido de importancia para la consecución de los acuerdos toda vez que fue en el seno del Comité de Automóviles de Apeseg donde se adoptó la decisión de aprobar iguales tarifas del SOAT.
56. El Decreto Legislativo 701 establece que son de aplicación las normas de libre competencia a las personas que ejerzan la representación de las empresas, instituciones o entidades en cuanto éstas participen en la adopción de los actos y prácticas sancionadas por dicha Ley. Las asociaciones gremiales se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las normas de competencia no por la actividad empresarial que puedan desarrollar sino porque en su interior se pueden adoptar decisiones que afecten el comportamiento competitivo de las empresas que integran dicha organización.

V.5.4. La naturaleza incipiente del mercado del SOAT durante el periodo de investigación

57. La empresa Sul América ha manifestado que durante el periodo de investigación del presente procedimiento el mercado del SOAT todavía no estaba formado pues la cantidad de transacciones efectuadas durante el mismo fue mínima con relación a la que hasta el momento se ha comercializado y que por lo tanto se trata de un mercado incipiente. Además, ha señalado que se debe tomar en cuenta lo que ocurre actualmente en el mercado: *“una nítida y real competencia”*.
58. El hecho que durante el periodo de investigación del presente procedimiento en el mercado del SOAT se hayan registrado pocas transacciones, que las empresas y los consumidores hubiesen comenzado a conocer el mercado y que en la actualidad se pueda observar una dispersión de precios, no prueba que no hubo un acuerdo para cobrar un mismo precio.

V.5.5. Homogeneidad del producto

59. Algunas compañías han cuestionado que el SOAT sea un producto homogéneo, aduciendo que los servicios adicionales que éstas prestan, así como el prestigio con que goza cada una de ellas, hacen al SOAT un producto diferenciado.
60. Sin embargo, si las compañías ofrecen servicios diferenciados, sería difícil justificar el porqué enviaron a la SBS notas técnicas en las que se establecían márgenes idénticos por concepto de gastos internos, externos y utilidades; y ofrecieron y publicitaron en el mercado dichos servicios con precios también idénticos a los consignados en la nota técnica que elaboró el actuario Vallejo.

V.6. Cuestiones procesales

61. Algunas de las empresas investigadas solicitaron a la Comisión que requiera al MTC y a la SBS la entrega de determinada información relevante para la presente investigación. Posteriormente, éstas y otras empresas cuestionan que la Comisión no haya ordenado la actuación de dichos medios probatorios, lo que constituiría una transgresión al debido procedimiento.
62. Las empresas han solicitado que la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC informe sobre todas las reuniones que convocó con motivo del SOAT, así como las agendas respectivas, los acuerdos adoptados y los nombres de los participantes. Sobre el particular, mediante Oficio de agosto de 2002, el MTC, absolviendo un requerimiento de la Secretaría Técnica, describió cronológicamente las actividades realizadas por dicho Ministerio para el diseño e implementación del SOAT, adjuntando copia de las actas y comunicaciones correspondientes. Dicha información ha sido analizada con el fin de obtener elementos de juicio sobre el caso materia de controversia. En consecuencia, dado que dicho medios probatorios han sido actuados, corresponde a la Comisión desestimar el cuestionamiento formulado por las empresas.
63. Por otro lado, las empresas han requerido que la Comisión oficie a la misma Dirección a fin que remita los Informes Técnicos que solicitó a consultores privados con el fin de analizar las posibles tarifas o precios de las pólizas del SOAT. Los Informes Técnicos realizados por el consultor Alejandro Falla denominado “Proyecto de Modificación del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y

Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito aprobado por Decreto Supremo 049-2002-MTC” y por el señor José Luis Bonifaz denominado “Análisis Económico del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT)” se encuentran en el expediente y han sido tomados en consideración para extraer elementos de juicio sobre la materia controvertida. Por lo tanto, corresponde a la Comisión desestimar el cuestionamiento planteado.

64. La empresa Pacífico ha solicitado que la Comisión oficie a la SBS a fin de que ésta emita informes con relación a la libertad de fijar primas y, en particular, (i) si es cierto que en caso de primas insuficientes las compañías de seguros pueden incrementarlas o cubrirlas con recursos propios y (ii) qué ocurre cuando las primas son insuficientes, señalando que los informes solicitados tienen por objeto demostrar que las notas técnicas no son precio o prima, sino que son referenciales.
65. Cuando el artículo 166 de la Ley 27444 señala que en el procedimiento administrativo procede solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, debe entenderse que se refiere a aquellos informes o dictámenes que tienen por objeto evidenciar la existencia de hechos. En tal sentido, no constituye medio probatorio el informe o dictamen que tiene por objeto opinar sobre la totalidad o una parte de la materia controvertida.
66. Lo solicitado por Pacífico constituye un informe de opinión y no de hechos y, por tanto, queda a discreción de la Comisión si tales informes se solicitan o no a la SBS, no significando ello ninguna contravención al debido procedimiento. A criterio de la Comisión, el conocimiento del marco regulatorio de las notas técnicas es suficientemente claro, por lo que no resulta necesario solicitar la opinión consultiva de la SBS. En consecuencia, corresponde a la Comisión desestimar el cuestionamiento planteado por Pacífico.
67. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que, de modo general, las primas comerciales que las empresas de seguros ponen en conocimiento de la SBS no son vinculantes; es decir, que las empresas pueden terminar vendiendo pólizas de seguros a precios distintos al informado al ente supervisor. Sin embargo, en el presente caso, parte del tema controvertido no ha tenido por objeto verificar si la información contenida en cualquier nota técnica es referencial o vinculante, sino en determinar si el documento aprobado el 11 de diciembre de 2001 en el Comité de Automóviles contenía precios.
68. A lo largo del presente informe se ha acreditado que las empresas publicitaron y vendieron pólizas del SOAT a los mismos montos que las primas finales contenidas en la nota técnica del señor Vallejo. Asimismo, también se ha demostrado que al 5 de febrero de 2002 las empresas decidieron de manera conjunta reducir en US\$ 5,00 el monto de la prima final sugerida (para el rubro automóviles) por el actuario. Tales hechos son los que demuestran que las primas finales contenidas en el documento aprobado el 11 de diciembre de 2001 eran precios.
69. Por otro lado, Rímac ha ofrecido como medios probatorios la exhibición de los Oficios SBS N°s 2861-99 del 31 de marzo de 1999 y 6002-2002 del 14 de marzo de 2002. Dichos documentos obran en el expediente. Copia del Oficio SBS N° 6002-2002 fue presentado por Pacífico en escrito del 19 de julio de 2002 y a criterio de la Comisión contiene información irrelevante respecto del acuerdo.

70. Copia del Oficio N° 2861-99-SBS fue remitida vía fax a la Secretaría Técnica el 25 de setiembre de 2002. En dicho Oficio se señala lo siguiente: *Cabe agregar, que las reservas técnicas se constituyen en base a las primas y si éstas son insuficientes, las reservas son igualmente insuficientes. Además, las anteriores Leyes Generales de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobadas por los Decretos Legislativos N°s 637 y 770, estipulaban que “no atenta contra la competencia la utilización de tasas puras de riesgo, basadas en estadísticas comunes”.*
71. La Comisión considera que el acuerdo en que incurrieron las empresas investigadas se configuró a partir de la fijación conjunta de las primas finales y no por la similitud de las primas puras de riesgo. En consecuencia, corresponde a la Comisión desestimar el cuestionamiento formulado por Rímac.

V.7. La notificación del Informe Técnico con anterioridad a la resolución

72. Algunas empresas han solicitado se les notifique el Informe de la Secretaría Técnica antes de que la Comisión expida su pronunciamiento, fundamentando su pedido en la Constitución Política y la Ley 27444.
73. El informe de la Secretaría Técnica viene a constituir un simple acto de la Administración. Los simples actos de la Administración están exentos de eficacia jurídica directa e inmediata. No gozan del principio de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles. No requieren publicación ni notificación, bastando sólo el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o dictamen. Las opiniones e informes no obligan a los órganos ejecutivos decisorios, ni crean, extinguen o modifican una situación o relación jurídica.
74. El informe de la Secretaría Técnica no es relevante por sí mismo sino en tanto sus fundamentos sean incorporados por parte de la Comisión a la resolución final. A los administrados materia del presente procedimiento únicamente los afectará aquella parte del informe que sea aprobado por la Comisión y, por tanto, se incorpore a la decisión final. En ese momento, dichos fundamentos, ya incorporados a la decisión final de la Comisión, serán notificados a los administrados y éstos podrán ejercer su derecho de contradicción administrativa apelando la decisión ante el Tribunal.
75. “No existe exigencia legal alguna, que haga imperativo que un informe de la Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia, deba ser notificada a los administrados concernidos en el procedimiento. Ello no supone afectación alguna al debido proceso o al derecho de los administrados, pues como todo acto de trámite, estos informes, en caso de ser compartidos por la instancia decisoria, serán controlados o impugnados conjuntamente con el acto definitivo, pues será su motivación”.³
76. El Decreto Legislativo 701 señala que, vencido el término probatorio, la Secretaría Técnica expide opinión sobre los extremos de la denuncia, sugiriendo las sanciones a que haya lugar, y presenta el caso para decisión en primera instancia, a la Comisión, quien se pronuncia en un plazo no mayor de cinco días.

³ Informe del Dr. Jorge Danós Ordoñez del 24 de octubre de 2002, elaborado a solicitud del Indecopi, en el cual se analiza la naturaleza jurídica del Informe Técnico de la Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia en los procedimientos por presunta infracción al Decreto Legislativo 701, así como las consecuencias procedimentales de dicho documento.

77. Ello evidencia que no ha sido intención del legislador el que exista una etapa procedimental específica entre la fecha de emisión del Informe de la Secretaría Técnica y la de la resolución de la Comisión, en la cual los administrados tengan derecho a ser notificados del referido informe y presente argumentos contra él. Si este fuera el caso, la norma hubiera contemplado un plazo para que se efectúe la notificación del informe y otro para que se presenten descargos contra él.
78. Los únicos plazos para dichas actuaciones se encuentran previstas en el Decreto Legislativo 701, norma donde se señala que, el plazo para la presentación de los descargos es de 15 días desde que se notifica el inicio de la investigación, y para el término probatorio, de 30 días contados a partir del plazo para la contestación. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 701 contempla un procedimiento especial que se rige por las normas procesales dispuestas en dicho procedimiento. En tal sentido, estas son las disposiciones que se aplican y sólo en caso de un vacío legal es posible recurrir vía aplicación supletoria a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
79. Sin perjuicio de ello, en la regulación del procedimiento sancionador previsto en la Ley 27444, tampoco se ha estipulado que la propuesta del órgano instructor deba ser notificado a las partes.

V.8. La oportunidad de los alegatos y del informe oral

80. Las empresas han presentado escritos señalando que las audiencias de informe oral realizadas el 20 de setiembre y el 6 de noviembre de 2002 fueron inoportunas como consecuencia de que aún no se habían actuado todas las pruebas y no se había notificado el informe técnico de la Secretaría Técnica. Las empresas argumentan que una vez terminada la etapa probatoria la Secretaría Técnica debe emitir su informe técnico, y luego de verificado este acto procesal, corresponde que la Comisión convoque a audiencia de informe oral; de lo contrario, se estaría violando el debido proceso. Asimismo, argumentan tener derecho a formular alegaciones respecto del informe técnico en un plazo de 5 días.
81. El plazo que han tenido las empresas para formular sus alegaciones frente a los cargos imputados no son los 5 días hábiles previstos en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma general de aplicación supletoria, sino los 15 días hábiles contemplados en el artículo 16 del Decreto Legislativo 701, norma especial de aplicación preferente. En consecuencia, corresponde que la Comisión deniegue el pedido formulado para que se otorgue un plazo adicional de 5 días para la presentación de alegatos.
82. En cuanto a la oportunidad del informe oral, corresponde señalar que el Decreto Legislativo 701 no prevé la existencia de esta audiencia como una etapa procedimental de obligatorio cumplimiento. Por el contrario, el otorgar a las partes la oportunidad para que formulen alegatos orales traduce en rigor el ejercicio de una potestad discrecional de la Comisión, por lo que queda a su criterio el conceder o no el uso de la palabra, así como la fecha de su realización. En consecuencia, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados.

V.9. El rol del MTC

83. Algunas empresas han manifestado que la contratación conjunta del actuario fue consecuencia de las presiones ejercidas por el Ministerio de Transportes y

Comunicaciones (MTC), debido a la necesidad de contar con un precio de referencia que permitiera conocer el impacto económico del seguro. Asimismo, han solicitado se incorpore al MTC al presente procedimiento sobre la base de la denuncia civil prevista en el artículo 102 del Código Civil y la intervención de tercero administrado contemplada en el artículo 60 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

84. Según lo establece la primera parte del artículo 2 del Decreto Legislativo 701, esta norma se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, que realicen actividades económicas. Puede tratarse de una empresa privada, una empresa o una Entidad del Sector Público que realiza actividad empresarial. La segunda parte del referido artículo 2, establece que el Decreto Legislativo 701 se aplica también a las personas que ejerzan la dirección o la representación de las empresas, instituciones o entidades en cuanto éstas participen en la adopción de los actos y las prácticas sancionadas por dicha Ley.
85. El filtro que determina el ámbito de aplicación de la Ley de Libre Competencia es la actividad económica. Sólo las empresas, instituciones y entidades que realizan actividad económica se encuentran bajo el ámbito del Decreto Legislativo 701. La primera parte del artículo 2 permite que la imposición de la sanción recaiga sobre la persona jurídica. La segunda parte de dicha norma permite que la sanción recaiga en las personas naturales que ejercen la dirección o representación de esa persona jurídica
86. El Decreto Legislativo 701, si bien puede aplicarse a las Entidades del Sector Público, su aplicación recae en tanto dicha Entidad desarrolle actividad empresarial. *Contrario sensu*, dicha norma no se aplica cuando la Entidad del Sector Público ejerce potestades administrativas o funciones de derecho público.
87. La *ratio legis* del artículo 2 del Decreto Legislativo 701 es que sólo las decisiones de naturaleza empresarial se encuentren supervisadas por las normas que disponen la eliminación de las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia. Ello no supone que los órganos de la Administración Pública, en tanto ejerzan potestades administrativas, pueden impunemente realizar, propiciar, instigar o recomendar la realización de prácticas restrictivas de la libre competencia, pues de darse estos casos, el canal de supervisión competente es el Sistema Nacional de Control.
88. Dado que el MTC no ha actuado como agente económico sino como autoridad ejerciendo la potestad reglamentaria de la Administración, no puede ser parte en el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde que la Comisión desestime la denuncia civil formulada a fin de que se incorpore al MTC a este procedimiento, máxime si tenemos presente que esta institución, típica de un proceso civil, no es compatible con la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador.
89. Asimismo, considerando el presente pronunciamiento no afectará derechos o intereses legítimos del MTC, no corresponde la incorporación de esta entidad como tercero administrado en virtud a lo prescrito en el artículo 60 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. LAS SANCIONES

90. El Decreto Legislativo 701 señala que los criterios que la Comisión debe considerar para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes son:
- a) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia.
 - b) La dimensión del mercado afectado.
 - c) La cuota de mercado afectado de la empresa correspondiente.
 - d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
 - e) La duración de la restricción de la competencia.
 - f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.
91. En el presente caso, a nivel general se ha considerado como un factor agravante la dimensión del mercado del SOAT. Sobre esto, resulta importante tener en cuenta que el SOAT es un producto cuya contratación es obligatoria. Asimismo, su carácter masivo hace que los potenciales efectos económicos y sociales de las prácticas restrictivas a la libre competencia en este mercado sean significativos.
92. Por otro lado, la Comisión considera como atenuantes a efectos del cálculo de la sanción pecuniaria, (i) que la concertación se dio dentro del proceso de implementación e introducción del SOAT (producto nuevo), (ii) que la actuación de las empresas aseguradoras se efectuó en un contexto de la reglamentación del MTC, (iii) el hecho de que durante el período de investigación los niveles de ventas efectivas del SOAT no fue significativo en relación al tamaño potencial del mercado, (iv) la persistencia de la práctica, (v) la conducta procesal observada por las compañías aseguradoras y (vi) el hecho de que sea la primera vez que se sanciona a las compañías y entidades involucradas en la investigación.
93. En cada caso específico, se ha atenuado la sanción en función a la participación de las empresas y entidades en las prácticas restrictivas bajo análisis así como sobre la base del grado de implementación de las mismas y de los medios probatorios disponibles acerca de dicha implementación.
94. Se ha evidenciado que las empresas Generali, Sul América, La Positiva y Rímac notificaron la misma prima final a la SBS y publicitaron el producto coincidiendo sus ofertas en la mayoría de conceptos con las primas finales calculadas en las notas técnicas. Adicionalmente, llegaron a vender el SOAT a dichos precios.
95. Se ha demostrado que las empresas Royal&SunAlliance, Pacífico y Mapfre también notificaron la misma prima final a la SBS. En el caso de la primera, la publicidad se refirió a todo tipo de vehículos, mientras que las otras dos publicitaron sólo para automóviles particulares. No obstante, no ha quedado acreditado que dichas empresas hayan realizado ventas del producto durante el período investigado.
96. Ha quedado acreditado que Wiese Aetna notificó la misma prima final a la SBS. Sin embargo, no existe evidencia que dicha empresa haya ofertado o publicitado el producto en el mercado.

97. Se ha constatado la participación de Interseguros en los acuerdos del Comité de Vehículos de Apeseg. Sin embargo, ha quedado acreditado que la notificación enviada a la SBS fue distinta a la del resto de empresas. Tampoco ha quedado acreditado que durante el período de investigación dicha empresa haya ofrecido o vendido el producto a los precios acordados.
98. Finalmente, en el caso de Apeseg, ha quedado acreditada la responsabilidad de esta entidad en la implementación de los acuerdos alcanzados, en tanto fue en el seno de un Comité que forma parte de la estructura interna de dicha asociación en donde las empresas adoptaron el acuerdo colusorio, lo cual se traduce a su vez en una decisión del gremio.
99. Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 701, en el Decreto Legislativo N° 807, y en el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, la Comisión de Libre Competencia, en su sesión del día 11 de diciembre de 2002;

RESUELVE:

Primero.- Declarar que Interseguros, Wiese Aetna, Pacífico, Mapfre, Royal&SunAlliance, Generali, Sul América, La Positiva, Rímac, La Positiva y Apeseg han infringido el artículo 6 del Decreto Legislativo 701 al haber concertado el precio de las primas de las pólizas correspondientes al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT durante el período comprendido entre diciembre de 2001 y febrero de 2002.

Segundo.- Sancionar a las entidades consideradas responsables imponiendo a cada una de ellas las multas que se indican a continuación:

Entidad	Sanción
Interseguros	5 UIT
Wiese Aetna	50 UIT
Pacifico	60 UIT
Mapfre	60 UIT
Royal&SunAlliance	80 UIT
Generali	100 UIT
Sul América	100 UIT
La Positiva	100 UIT
Rimac	100 UIT
Apeseg	20 UIT

Tercero.- Exhortar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Superintendencia de Banca y Seguros para que en lo sucesivo informen a los administrados sujetos a su control y supervisión sobre los alcances del Decreto Legislativo 701.

Cuarto.- Encargar a la Secretaría Técnica solicite al Directorio del INDECOPI que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, evalúe la conveniencia y ordene, de considerarle adecuado, la publicación de la presente Resolución así como del Informe N° 012-2002/INDECOPI-CLC de la Secretaría Técnica, en el Diario Oficial el Peruano.

Con el voto favorable de los señores miembros, César Guzmán-Barrón Sobrevilla, Carlos Adrianzén Cabrera, Alfredo Ferrero Diez Canseco, Mario Gallo Gallo, José Luis Sardón de Taboada y Edgar Zamalloa Gallegos.

CESAR GUZMAN-BARRON SOBREVILLA
Presidente